PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 08001405301120220020001
ACCIONANTE: DILIA ROMO MUÑOZ
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN BARRANQUILLA y Otros

BARRANQUILLA, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra la OFICINA DEL SISBEN BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que presento derecho de petición ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el día 02 de septiembre del 2021, a fin de que sea revisado su puntaje en la base de datos del SISBEN que, a la fecha de presentación de la presente de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió "*CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y al derecho a la actualización de la información contenida en el SISBEN de la señora DILIA ROMO MUÑOZ, tal como se indicó en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a realizar una nueva encuesta, que tenga en cuenta las circunstancias actuales bajo las que se encuentra la señora DILIA ROMO MUÑOZ y su núcleo familia*r".

Argumenta que "*Si bien de las pruebas aportadas no se observa ninguna que pueda demostrar la condición de vulnerabilidad, se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial contenido en las sentenciasT-476 de 2010y T-627 de 2014, en la medida en se logra vislumbrar que la actora solicitó una revisión de sus condiciones actuales, solicitud que no fue resuelta por la OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a pesar de haber sido remitida por la actora correo electrónico a la dirección atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.*"

"*Que tanto la actora, señora DILIA ROMO MUÑOZ como su núcleo familiar compuesto por los señores DONALDO ENRIQUE OROZCO ROMO, JESUS*

ANTONIO OROZCO ROMO Y NELLY CECILIA ROMO MUÑOZ, según se extrae de las cédulas de ciudadanía allegadas al dosier, tienen el derecho fundamental de mantener su información contenida en las bases de datos del SISBEN actualizada, acorde con las reglas del derecho de habeas data, ello atendiendo a que la última encuesta realizada a la actora data del 30 de agosto de 2019 según consta en la página web del Sisbén, por lo que es posible que tanto las condiciones económicas, sociales y de salud de la señora PEREZ BARRIOS y de su núcleo familiar, hayan variado, teniendo en cuenta que afirma ser víctima del conflicto armado, aunado a la coyuntura por la que atraviesa nuestro país con ocasión a la Declaratoria de emergencia económica, social y ambiental ocasionada por la Pandemia de COVID-19".

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, impugnó el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por considerar que fallo es contrario a sus intereses y por considerar que se procedió sin tener en cuenta sus argumentos, respeto al debido proceso y defensa, cuando manifestaron que se trata de un hecho superado, por haber atendido oportunamente lo requerido por el accionante.

Agrega que, no es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Oficina Sisben de Barranquilla – adscrita Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, haya conculcado derecho alguno al accionante, de forma que la solicitud de amparo impetrada por ella debe ser declarada improcedente por hecho superado.

Que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no ha vulnerado el derecho fundamental de la señora DILIA ROMO MUÑOZ, la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al accionante, dando respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, notificada en debida forma del reporte nueva solicitud en trámite con ficha No. 08001187657100000338, de fecha 06 de abril de 2022, y Certificado del Sisben expedido el día 07 del mismo mes y año en curso, por la entidad accionada mediante correo electrónico: juridicasmetropolitana1@gmail.com, suministrado en el epígrafe de la tutela.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando*

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…*Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es "*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de abril de 2022, por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa al despacho que dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, notificada en debida forma del reporte nueva solicitud en trámite con ficha No. 08001187657100000338, de fecha 06 de abril de 2022, y Certificado del Sisben expedido el día 07 del mismo mes y año, mediante correo electrónico: juridicasmetropolitana1@gmail.com, suministrado en el epígrafe de la tutela, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la petición fue atendida en debida forma, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

> "*La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza*

alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

La Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve conceder el amparo de la acción constitucional presentada por la señora DILIA ROMO MUÑOZ, al considerar que no se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial contenido en las sentencias T-476 de 2010y T-627 de 2014, en la medida en se logra vislumbrar que la actora solicitó una revisión de sus condiciones actuales, solicitud que no fue resuelta por la OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a pesar de haber sido remitida por la actora correo electrónico a la dirección atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a su derecho de petición habiendo transcurrido 187 días desde la presentación de dicha petición; la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, respondió al traslado de tutela, indicando que dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, notificada en debida forma del reporte nueva solicitud en trámite con ficha No. 08001187657100000338, de fecha 06 de abril de 2022, y Certificado del Sisben expedido el día 07 del mismo mes y año, por la entidad accionada mediante correo electrónico: juridicasmetropolitana1@gmail.com, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la petición fue atendida en debida forma., y aporta constancias de sus afirmaciones.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que la petición fue recibida por la entidad accionada de manera virtual, aportando la accionante como medio de notificación correo electrónico: juridicasmetropolitana1@gmail.com, así mismo, observa el despacho que la respuesta emitida por la accionada fue remitida correo electrónico: juridicasmetropolitana1@gmail.com, en fecha 16 de mayo de 2022, dando cuenta a la accionante de los trámites realizados en cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, dando respuesta de fondo.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados por esta, se evidencia que mediante correo de fecha 16 de mayo de 2022, la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, cumplió con dar respuesta al derecho de petición remitido por la accionante en fecha 02 de septiembre de 2021.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR el proveído de fecha 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para en su lugar NEGAR, la tutela formulada por DILIA ROMO MUÑOZ, en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8fd2d67b67042c1bca520a504d6426de2ceae72b2b3ec4c2e2d41a71665ce5**
Documento generado en 10/06/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica